

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada del Ayuntamiento de Gilet contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo al apremio impuesto á varios vecinos de aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Gilet, Valencia, acudieron, primero al Gobernador de la provincia y despues á la Comision provincial, en queja del Ayuntamiento de aquella villa por haberles impuesto para gastos provinciales y municipales más del 50 por 100 de lo que pagaban por contribucion territorial, y pidieron que quedaran sin efecto los embargos que se practicaron, exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera.

El Ayuntamiento informó que el reparto se habia hecho con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870, procediéndose á su cobranza inmediatamente; pero que al publicarse la circular de 12 de Setiembre del mismo año, modificada por otra de 22 de Octubre, y aclaradas ambas por la de 31 de Enero del corriente año, se reformó dicho reparto en lo relativo al segundo semestre de 1870-71, exigiendo únicamente el 25 por 100, bajo cuyo tipo se estaba verificando la cobranza: que la disposición 4.ª de la última circular previene «que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con mayores cuotas que las que les correspondieran, segun las anteriores prescripciones, serian reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos;» de lo cual se deducia claramente, segun el Ayuntamiento, que esto debia tener lugar en los cuatro trimestres de 1871-72; en cuya inteligencia la Junta municipal en sesion de 3 de Setiembre, á que asistieron dos de los reclamantes, lo acordó por unanimidad creyendo interpretar fielmente la ley: que extrañaba el Ayuntamiento que unos mismos individuos votasen el 3 de Setiembre un acuerdo, teniendo para ello la representacion de la ley, y en 17 del mismo reclamasen con-

tra su propia obra; por todo lo cual, y en atencion á que la inmensa mayoría de los contribuyentes habia satisfecho sus cuotas sin reclamacion alguna, esperaba que seria desestimada la solicitud de los peticionarios.

No consta el acuerdo que tomó la Comision provincial; pero segun el recurso de alzada que para ante V. E. interpuso el Ayuntamiento, parece que en 26 de Octubre se declaró improcedente el apremio seguido contra los reclamantes, por cuyo motivo pidió aquel que se dejara sin efecto, fundándose en las consideraciones expuestas en los informes que dió la Municipalidad al Gobernador y á la Comision: en que los interesados no interpusieron el recurso de agravio que previene el art. 22 de la ley de 23 de Febrero al tiempo de la formacion del repartimiento ni al reformarlo, reduciéndolo al 25 por 100: en que si bien los recurrentes reclamaron á la Comision provincial contra el primitivo reparto, se desestimó su solicitud en sesion de 31 de Agosto, previniendo al Ayuntamiento que *hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna*, por lo cual entabló el apremio consiguiente; y por último, en que al declararse este improcedente en 26 de Octubre último ya se habia llevado á efecto la su- basta de los efectos embargados, obediendo el acuerdo de 31 de Agosto citado.

Elevados estos antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitidos á informe de esta Seccion con Real orden del 12 del actual, echa de ménos en el expediente el acuerdo reclamado de la Comision provincial; documento importante, por lo mismo que es el origen de este recurso.

Sin embargo, aceptando la Seccion como exactos los hechos expuestos por el Ayuntamiento, una vez que no se han contradicho por el Gobernador de la provincia, que debe tener conocimiento de todos ellos, manifestará á V. E., segun ha tenido el honor de informar en casos análogos, que la ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos en su artículo 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y que si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y forma que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de im-

pedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Bajo este supuesto, y una vez que la Comision provincial al desestimar la solicitud de los individuos previno al Ayuntamiento en 31 de Agosto último que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna; prevencion que envolvia la previa aprobacion de las medidas coercitivas que emplease la Municipalidad para lograr aquel objeto, no pudo la corporacion provincial declarar improcedente lo que era consecuencia de su autorizacion. Si aparte de esto se tiene en cuenta que los apremios se dirigieron, segun el Ayuntamiento, no para hacer efectivas las cuotas impuestas con arreglo al primer repartimiento, sino para exigir las del que fué modificado en virtud de lo prevenido en la circular de 31 de Enero del corriente año, como aparece del acuerdo de la Junta municipal de 3 de Setiembre último que obra en el expediente, no quedará duda de la improcedencia del acuerdo reclamado.

En mérito de lo expuesto: Opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valencia de 26 de Octubre último á que este expediente se refiere. Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitucion del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquel no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asintieron á esta proposicion todos los presentes, con excepción del Regidor Sin-

dico, que no tomó parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procedióse despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales, y probablemente el Sindico, aunque este particular no consta de un modo terminante.

Enterada de todo la Comision provincial de las Baleares, resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que componiéndose este de 11 Concejales, y asistiendo seis á la sesion, habiéndose abstenido de votar uno de ellos, sólo cinco tomaron aquel acuerdo; y en que este número es inferior á las dos terceras partes del total de individuos que componen la Municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios.

El Gobernador de la provincia trasladó esta resolucion al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 del mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y además encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquel que diese inmediatamente cumplimiento á la orden de la Comision é hiciera repartir las cédulas electorales, como está mandado.

O está equivocada la fecha de este telégrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse en 1.º de Diciembre, aunque lo primero parece más probable. Es lo cierto que el Alcalde de Ibiza manifestó el 12 que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telégrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expreso; que el último, no sólo habia dejado sin cumplimiento la orden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las 5 pesetas en que estaba contratado el conductor, y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba poco respetuosa á las órdenes de la Superioridad.

El día 15 impuso el Gobernador al Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas; fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resultaba que, á pesar del telégrama comunicado el 2, ni se habian repartido las cédulas ni habia sido repuesto el Secretario.

En el mismo día trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza, de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de

la eleccion de Santa Eulalia, y propusiera, en vista de la desobediencia manifiesta del Alcalde con respecto á la orden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario, lo que creyera más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde habia sido ya apercibido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169.

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no habia dado cumplimiento á la orden de la Diputacion para que procediera desde luego al repartimiento de las cédulas del sufragio, y considerando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la orden de la Comision provincial, la desobediencia de aquel no podia dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella despues de apercibido y multado, habia acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque segun expuso á V. E. en 23 del mes anterior resolvió que la suspension durara 30 dias.

El expediente ha sido remitido á informe del Consejo con Real orden de 29 del mismo mes; y á fin de cumplir lo que en ella se le previene, ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formalidades legales, esto es, cuando segun la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo estas en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito, aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno, y los superiores jerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso á que se refiere, se dé cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas.

Pudo, pues, la Comision provincial de las Baleares, que no creyó legal la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Santado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas, emanadas de Autoridades diversas: la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial, y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gobernador. Una y otra se han trastrocado y confundido en el expediente, como se verá despues.

Ha de observarse tambien, dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de

Santa Eulalia, que sólo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho apercibimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telegrama de 1.º de Diciembre, en que por primera vez se habló del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes; la primera, que el informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo dia impuso el Gobernador la multa al primero; de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision, y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podia saberse entonces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda que el Gobernador, limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio trascrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidió que le propusiera lo más conveniente en vista de la desobediencia del Alcalde por lo tocante á la destitucion del Secretario; y que la Comision, desentendiéndose de este punto, partió del supuesto de que habia sido desobedecida una orden de la Diputacion provincial, referente á la distribucion de cédulas de vecindad; orden que no existe, ó de que á lo ménos no hay indicios en el expediente, pero que ha servido de fundamento al dictámen emitido.

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cumplido las obligaciones que le señala la ley electoral, en cuyo caso deberá imponérsele por quien corresponda la pena procedente, con arreglo al título 3.º de la misma: podrá tambien haber incurrido en desobediencia á sus superiores haciéndose merecedor de la oportuna correccion; pero del expediente adjunto no resulta que haya insistido en ella despues de apercibido y multado; y como por otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre la Comision y el Gobernador, puesto que no existe congruencia entre el informe pedido por este y el dado por aquella, resulta que para la adopcion de la providencia que motiva esta consulta no han mediado las causas ni se han llenado las formalidades que requiere el artículo 172 de la ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension del Alcalde de Santa Eulalia fué decretada ilegalmente y procede que se alce desde luego.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo á la separacion de un Vocal de la de presupuestos de Villalba de Alcor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicha alta Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que esta Seccion propuso en su informe

de 6 de Octubre último en el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva sobre la reposicion de D. José Fernandez Caro en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos de Villalba de Alcor, tuvo á bien S. M. resolver por Real orden de 17 del propio mes: primero, que se desestimase la suspension decretada fuera de término por el Gobernador; advirtiéndole que tuviera presente en lo sucesivo los plazos marcados por la ley; segundo, que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, devolviéndose el expediente para que lo resolviera con arreglo á derecho.

La Comision provincial, á quien se comunicó esta Real orden, considerando que era improcedente la medida adoptada por el Alcalde y Ayuntamiento, y que tratándose de un asunto de la competencia del Municipio él era el que debia subsanar la falta cometida, acordó que D. José Fernandez Caro fuera repuesto en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos; y que si á juicio de la corporacion existian causas que impedian su continuacion, instruyera el oportuno expediente y resolviera con arreglo á la ley.

Pero el Gobernador, creyendo que este acuerdo estaba fuera de la jurisprudencia establecida en la Real orden expresada, lo suspendió y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

Remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 20 de Diciembre último, habrá de repetir lo que tuvo el honor de manifestar á V. E. en su anterior informe, una vez que la Comision provincial, que reconoció su incompetencia para acordar en el asunto, ha vuelto á resolver la cuestion en su fondo disponiendo que D. José Fernandez Caro fuera repuesto en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos, acuerdo igual al que se dejó sin efecto por la Real orden mencionada.

Si, como quedó consignado y resuelto, la Comision provincial no es competente para mezclarse en asuntos que son de la exclusiva incumbencia del Municipio, no ha podido hacer otra cosa que declararlo así, sin adoptar providencia alguna en el fondo, dejando al Ayuntamiento de Villalba de Alcor que resolviera sobre la reclamacion del interesado lo que crea procedente.

Así, pues, no habiéndose ajustado á la ley la misma Comision, que por otra parte no se atuvo á lo prevenido para este caso concreto en la Real orden de 17 de Octubre último, el Gobernador de la provincia obró acertadamente al suspender el acuerdo de 5 de Diciembre, origen de este informe; y por tanto,

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se trata, y que se devuelva el expediente á la Comision provincial á fin de que se ajuste en la providencia que adopte á las prescripciones de la ley y á lo determinado en la Real orden tantas veces mencionada.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública. Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el término dentro del cual los Ayuntamientos han debido satisfacer á los Profesores de instruccion primaria sus haberes correspondientes al segundo trimestre del ejercicio corriente, y no constando en este Gobierno que lo hayan hecho á un gran número de los de la provincia, no puede ménos de recordarles la imprescindible necesidad de que cumplan aquella sagrada obligacion en muy breve término.

La instruccion primaria es la base y fundamento de toda ilustracion ulterior y ofrece tal suma de bienes á los pueblos, que no sólo por el deber moral de perfeccion en el hombre, sino por su evidente influencia en todas las mejoras y adelantos materiales, merece ser atendida y favorecida con diligente y marcada predileccion por las Autoridades locales, si estas han de obrar como buenos representantes y celosos administradores de los intereses de sus convecinos.

Han cesado ya en gran parte los apuros que durante algun tiempo agobiaron á las Municipalidades exhaustas de recursos; normalizados hoy sus presupuestos, establecidos los impuestos que exigen sus atenciones, no puede alegarse pretexto alguno para retrasar y ménos eludir el pago puntual de lo que á la instruccion primaria corresponde.

Por otra parte, las dotaciones de los Profesores son en general tan exiguas y modestas, que aumentan si cabe en derecho á cobrarlo con toda regularidad cuando se compara los beneficios que los pueblos reciben de aquellos funcionarios con los dispendios que les proporcionan.

Y por último, si en cada provincia los Ayuntamientos que se han distinguido por su ilustracion y cultura fueran siempre los primeros en satisfacer las obligaciones de la enseñanza y en mejorarla y perfeccionarla, la provincia de Madrid, que tiene por capital la que lo es de la Monarquia, debe en todo demostrarse á la Nacion como modelo digno de imitacion, como la primera en su amor á la educacion y á los progresos intelectuales. Así tambien los Ayuntamientos se harán dignos de la autonomia que para el bien y no para el abuso les conceden las actuales leyes.

Espero, pues, que en los pueblos en que no se haya hecho el pago á los Maestros, se verificará inmediatamente y en adelante lo realizarán dentro del plazo que está señalado, evitando, con gran satisfaccion mia, que llegue el caso de dictar órdenes severas y de aplicar el oportuno correctivo con todo rigor á los Alcaldes y Ayuntamientos que resulten morosos en el cumplimiento de este importantísimo servicio.

Madrid 26 de Enero de 1872.

El Gobernador, RODRIGO GONZALEZ ALGREGO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Deseosa la Comision provincial de que todos sus actos tengan la mayor publicidad, ha acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuantas

resoluciones importantes ha tomado en los recursos de alzada referentes á las elecciones municipales.

Madrid 24 de Enero de 1872. — El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto. — El Secretario, Celestino Rico.

GETAFE.

Examinado por la Comision provincial el expediente de elecciones municipales de la villa de Getafe, cabeza de distrito judicial, siendo ponente el Diputado Don Julian de Morés y Sanz:

Resultando que tanto las elecciones como el escrutinio general se realizó sin protesta ni reclamacion alguna:

Resultando que en el término marcado en el art. 86 de la ley electoral solicitan la nulidad de la eleccion ocho de los Concejales electos, porque la division de distritos y colegios no se habia hecho en la forma y números que la ley determina, y sobre todo, sin formar la seccion correspondiente á la poblacion rural del caserío anejo de Perales del Rio:

Resultando que los mismos ocho elegidos alegaron causas de incompatibilidad é incapacidad y excusas para en el caso de que las elecciones no se anulasen:

Resultando que en la sesion extraordinaria de 1.º del actual el Ayuntamiento y comisionados anularon las elecciones y admitieron las excusas por mayoría de votos, sin que contra este acuerdo se interpusiera reclamacion alguna:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 46 de la ley electoral, la division de los distritos en colegios, y en su caso en secciones, la practican los Ayuntamientos en la época que aquella determina, y que pasada esta no puede alterarse ni modificarse segun el art. 47, confirmado por el 38 de la ley municipal que lo prohibe terminantemente hasta trascurridos dos años, pero nunca en los tres mes que preceden á cualesquiera elecciones ordinarias, y por lo tanto que contra lo ejecutoriado respecto á señalamiento de colegios no puede acordarse hoy ni entender esta Comision, á la que en tiempo oportuno no se reclamó conforme lo dispone la regla 4.ª del art. 37 de dicha ley municipal:

Considerando que si bien las protestas hechas contra la division de colegios y secciones no han sido interpuestas dentro del término legal, y por lo tanto que eran inadmisibles, esto no obstante el Ayuntamiento y Comisionados, fundados en ellas, acordaron la nulidad de la eleccion, sin que contra este acuerdo se protestara ni apelara para ante esta Comision, y por lo tanto que la misma no tiene jurisdiccion para revocar lo que ha merecido ejecutoria:

Considerando que lo único para que es competente esta Comision en vista de los dos acuerdos ejecutorios antes referidos, es para decretar una nueva eleccion, pues segun el art. 92 de la ley electoral, si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia oportuno, deberá seguir el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y hayan tomado posesion los Concejales electos:

Considerando que para este caso y por analogia son aplicables los artículos 43 y 44 de la ley municipal:

Vistos los artículos 45 al 47 inclusive y el 92 de la ley electoral, el 34 al 38 inclusive de la municipal, el 42, 43 y 44 de la misma ley:

La Comision provincial acuerda:

1.º Se proceda á nuevas elecciones en

la villa de Getafe en los mismos colegios que tiene designado el acuerdo ejecutorio del Ayuntamiento de aquel pueblo.

2.º Que como no altera dicha division la separacion de una seccion que comprenda todos los electores de la agrupacion rural de Perales del Rio, se proceda inmediatamente por el Ayuntamiento á la formacion y publicacion de las listas correspondientes á aquel punto y que deban formar su seccion separada pero dependiente de uno de los Colegios, guardándose en esta operacion los términos de la ley.

3.º Que tan luego como se cumpla el anterior acuerdo, dé parte el Alcalde á esta Comision provincial para que la misma señale el dia en que la eleccion ha de verificarse en la villa de Getafe.

4.º Se reserva á quien tenga derecho el que le asista contra el Ayuntamiento y Comisionados por su proceder en la division de distritos y sesion extraordinaria de 1.º del actual, para que haga uso de las acciones que la ley le otorgue en su seccion penal, previniéndose desde luego á dicho Ayuntamiento y Comisionados que en sus actos se sujeten á la prescripcion legal, redactando con claridad los documentos en que intervengan y con sujecion á los modelos aprobados.

Asi lo acordó, de que yo el Secretario certifico. — El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto. — El Secretario, Celestino Rico.

MADRID.

Visto este expediente y los documentos unidos al mismo:

Visto el dictámen del Oficial del Negociado:

Considerando respecto á la protesta presentada contra D. Roman Ortiz de Landazuri, que este señor ejercia y ejerce el cargo de Alcalde popular del distrito de la Universidad, por donde aparece nuevamente elegido:

Considerando que si bien es cierto que por la ley electoral y por lo dispuesto en el art. 57 de la municipal, pueden los Concejales ser reelegidos, esta facultad concedida en absoluto no obsta para que en las mismas leyes existan casos de incapacidad é incompatibilidad:

Considerando que los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos ejercen funciones propias como Jefes superiores de la administracion municipal, entre las cuales, segun el art. 109 en referencia al 107 de la ley municipal, se hallan las de dictar y hacer cumplir los bandos y disposiciones convenientes en materia de policia urbana:

Considerando que es innegable la intervencion directa que los Tenientes de Alcalde deben ejercer en los preliminares de toda eleccion, ya para la fijacion de las listas de electores, ya para la firma y reparto de cédulas talonarias indispensables para ejercer el sufragio, ya tambien para la devolucion de las que no hayan sido entregadas á los electores á domicilio:

Considerando que el criterio altamente liberal de las leyes electoral y municipal, ostensiblemente revelado en muchas de sus disposiciones que seria prolijo citar, y entre ellas el párrafo 4.º, artículo 8.º de la ley electoral en referencia al 22 de la provincial, pugna con la idea de que puedan ser elegidos para cargos populares los que ejerzan mando, jurisdiccion ó funciones administrativas que tanto pueden influir directa é indirectamente en el ánimo de los electores:

Considerando respecto á la protesta única elevada á la Comision provincial contra la capacidad del Concejal proclamado por el distrito de Buenavista Don Manuel Ochoa y Fernandez, que este señor no es recaudador de contribuciones:

Considerando que el recaudador de contribuciones de esta localidad y provincia y el que por lo tanto se hallaria comprendido en la incapacidad del caso 2.º, artículo 8.º de la ley electoral, es un delegado del Banco de España, cuyo Establecimiento recauda las contribuciones á virtud de contrata con el Estado:

Considerando que D. Manuel Ochoa, Concejal electo y proclamado, es un cobrador dependiente del delegado del Banco, y no recaudador, sin que tenga relacion en el ejercicio de su cometido con el Estado ni con la Administracion de Hacienda pública:

Considerando que las funciones del cobrador se limitan á hacer efectivos los recibos que se le entregan, devolviendo los que los contribuyentes no han satisfecho, pero sin poder ni atribuciones para apremiar á aquellos, puesto que esto lo verifica la Administracion de Hacienda por medio de sus comisionados de apremio cuando el delegado del Banco le devuelve los recibos:

Considerando que si bien no existe incapacidad legal respecto á D. Manuel Ochoa ni existe tampoco incompatibilidad de ninguna clase de las determinadas en la ley, debe suponerse sin embargo que merma algo el prestigio inherente al honroso cargo de Concejal las funciones de cobrador á domicilio:

Considerando respecto á la protesta presentada contra el Concejal electo y proclamado por el distrito de la Audiencia D. Manuel Minuesa de la Casa, y admitida por mayoría en sesion celebrada por el Ayuntamiento de esta capital en 1.º del corriente, que la contrata que aquel habia tenido con el Estado para la impresion de documentos de la Direccion de Telégrafos finalizó el 31 de Diciembre último:

Considerando que la incapacidad de que se trata y en que la protesta se funda respecto al Sr. Minuesa, no es de las que pueden afectar ni influir en la eleccion, sino sólo en el ejercicio del cargo de Concejal, segun terminantemente se establece en el art. 39 de la ley municipal:

Y considerando que el citado D. Manuel Minuesa de la Casa, mucho antes de tomar posesion del cargo de Concejal, y antes tambien de la definitiva resolucion de la protesta hecha por el Ayuntamiento y Comisionados en sesion pública extraordinaria de 1.º del corriente, ya no era contratista del Estado:

Considerando que la junta celebrada el 15 de Diciembre último, lo fué sólo de escrutinio, conforme al art. 83 de la ley electoral, y *escrutar* no es más que reconocer y contar los votos que resultasen emitidos en las actas parciales de los 10 barrios del distrito, sin que dicha Junta pudiera tratar para nada de los nombres que aparecieran por el resultado total de los escrutinios parciales con mayoría relativa de votos:

Considerando que mediante ese escrutinio y por su resultado la junta del 15 de Diciembre tenia forzosamente que proclamar candidatos á los que resultasen con la mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondia elegir, sin tener en cuenta más que votos y nombres, porque eso significa com-

pletar el número de los que corresponda elegir con los que resulten con mayoría relativa de votos, que son las palabras del artículo 84 de la ley

Considerando que la proclamacion descansa en la eleccion como acto terminado, y que no es aquella sino esta la que produce derechos para los que resulten con mayoría relativa de votos en el escrutinio del distrito, sin que pueda reconocerse en estos casos la sustitucion á los suplentes, puesto que la ley no los establece ni reconoce, antes por el contrario en el artículo 43 de la municipal se atiende á caso de las vacantes que ocurran despues de una eleccion ordinaria y se resuelve cómo han de cubrirse:

Considerando que durante el término fijado en el art. 86 de la ley electoral, y no en otro, es cuando pueden hacerse reclamaciones que directamente se relacionen con la personalidad é inexistencia de los elegidos; y que únicamente en ese plazo permite la ley que, ya concluidas las operaciones del escrutinio en primera instancia, puedan ocuparse los electores de lo que afecta á la personalidad jurídica de aquellos:

Considerando que segun el art. 87 de la ley electoral, la Junta de 1.º de Enero estuvo en su lugar declarando sin capacidad legal al Concejal electo D. Julian Estéban Calvo, por haberse acreditado su fallecimiento en la noche del 14 al 15 de Diciembre último, sin que esta declaracion pueda producir más resultados que el de la vacante natural para el distrito, porque la voluntad del cuerpo electoral quedó consignada en el resultado de la eleccion á favor de cuatro nombres que aparecian en la lista de electores con este carácter:

Considerando que como á esos cuatro nombres y no á otros resulta que dió sus votos la mayoría relativa de los electores del distrito, se atacaria esa voluntad manifiesta si se declarase ineficaz la proclamacion del que obtuvo mayoría relativa de votos y aparecia en las listas electorales con el nombre de D. Julian Estéban y Calvo, y se llamase para cubrir la vacante al que le siguiera en votacion, porque no siendo en derecho esa proclamacion más que la declaracion de un hecho que resultaba del escrutinio de los votos emitidos en el distrito, no puede prescindirse de ese hecho, que es á su vez la manifestacion terminante de la voluntad del distrito en favor de determinados nombres:

Considerando que la ley no reconoce suplentes que estén á las resultas electorales que provengan de muerte ó incapacidad de los elegidos, para no imponer sin duda al cuerpo electoral un candidato que no mereció los sufragios de la mayoría relativa, y porque de los actos electorales no nace otro derecho que pueda contrariar la votacion mayor más que para anular la eleccion en los casos de la ley:

Considerando que segun la letra y el espíritu del art. 43 de la ley municipal de 1870 no pueden cubrirse las vacantes que ocurran de unas elecciones generales á otras sino en la forma que allí se prescribe, y la vacante, segun la acepcion legitima de la palabra, se produce aqui por la falta de la persona elegida para desempeñar el cargo, cuya falta no puede en ningun caso invocarse como fundamento de derecho á favor del que le sucediera en número de votos, porque este, una vez conocido el resultado de la votacion, no puede decirse en ningun caso que fué uno

de los cuatro nombres que obtuvieron la mayoría relativa de votos:

Considerando respecto a las protestas y reclamaciones hechas por varios electores del distrito de la Inclusa, en solicitud de que se declare nula la elección verificada en el mismo, que no se han justificado bien y en debida forma los hechos en que se fundan:

Considerando que aun justificados que fueran los referidos extremos no afectarían a la validez de la elección, por más que en su caso pudieran dar lugar a exigir responsabilidad, con arreglo al título 3.º, titulado *De la Sanción penal*, a los autores de los abusos denunciados:

Considerando que las demás protestas de que se hizo mérito ante el Ayuntamiento y Comisionados en sesión de 1.º del actual fueron desestimadas, y no alzándose de ese acuerdo los interesados, no incumbe a la Comisión provincial ocuparse de ellas;

La Comisión provincial acuerda:

1.º Se declara legalmente incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal para que ha sido elegido sin capacidad para ello por el distrito de la Universidad, a D. Roman Ortiz de Landazuri.

2.º Se desestiman las protestas formuladas contra el Concejal electo y proclamado por el distrito de Buenavista Don Manuel Ochoa y Fernandez, y confirmando lo resuelto en sesión del Ayuntamiento y Comisionados en 1.º del actual, se declara su aptitud legal para el desempeño del cargo de Concejal.

3.º Se declara que D. Manuel Minuesa de la Casa, Concejal electo y proclamado por el distrito de la Audiencia, no está incapacitado legalmente para ejercer dicho cargo, y que por lo tanto queda admitido Concejal.

4.º Se declara que la defunción del Concejal electo y proclamado por el distrito de Buenavista D. Julian Estéban y Calvo ha producido una vacante natural en el municipio, y no puede ser sustituida con otro que lo siguiera en mayoría relativa de votos.

5.º Se declara no haber lugar a la nulidad de las elecciones del distrito de la Inclusa solicitada por varios electores del mismo, a quienes se reserva el derecho que les compete para exigir la responsabilidad a los que hubieren cometido algún abuso de los que prevé y castiga el título 3.º de la ley electoral.

6.º Se declara no haber lugar a la solicitud de varios electores del distrito de la Universidad, fecha 3 del actual, respecto a que se declare Concejal por la incapacidad legal de D. Roman Ortiz al que sigue en mayoría relativa de votos.

7.º Se declara que quedan válidos y subsistentes los demás acuerdos de la sesión del Ayuntamiento y Comisionados, fecha 1.º del corriente, respecto a las otras protestas sobre que los interesados no han reclamado ante esta Comisión provincial.

Así lo acordó, de que yo el Secretario certifico. — El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto. — El Secretario, Celestino Rico.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 5 de Octubre de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 22

del próximo mes de Febrero, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo sexto de la carretera de tercer orden de Pontevedra al Grove por Sangenjo, cuyo presupuesto es de 64.988 pesetas y 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Enero 1872. — El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de tercer orden de Pontevedra al Grove por Sangenjo, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Siendo de absoluta necesidad cubrir las vacantes que resultan en la clase de Telegrafistas segundos, ya por las defunciones ocurridas, bien por las separaciones voluntarias de dichos individuos, ya por la apertura de nuevas estaciones que solicitan los Municipios, y que por tanto exigen aumento del personal del cuerpo, S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se celebre una convocatoria para la provisión de 40 plazas de Telegrafistas segundos, número que se cree bastará para hacer frente a los compromisos que las causas anteriormente indicadas pueden producir.

Esta convocatoria se efectuará en Madrid el día 1.º de Julio próximo, debiendo los aspirantes probar con arreglo a los programas reformados con esta fecha por esa Dirección general, los conocimientos siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría teórica y práctica, Física y Química, Geografía y elementos de Administración, Gramática castellana y Ortografía, lectura, traducción y escritura del francés y dibujo lineal ó topográfico.

Los aspirantes deberán ser mayores de 18 años y menores de 30, reuniendo además los requisitos que en los programas se adicionan.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1872. — Sagasta. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Lo que pongo en conocimiento del público a fin de que los aspirantes presenten las instancias documentadas en el Negociado 1.º de Telégrafos antes del día señalado para dar principio a los ejercicios. Los programas se expenden en la portería de la Dirección general.

Madrid 29 de Enero de 1872. — El Director general de Correos y Telégrafos, Justo Tomás Delgado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, como subrogada en todos los derechos y acciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente a subasta, bajo los mismos precios y con sujeción al mismo pliego de condiciones que han servido para la que se ha verificado en el día de hoy, los cuatro solares, cuya situación, superficie y valor es como sigue:

NÚMERO DEL SOLAR.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		METROS. ²	PIÉS. ²	
24	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos a la plaza de la Independencia, con vuelta a otra nueva, paralela al citado paseo.	643'20	8.284'62	188.479'10
26	Calle Nueva, primeramente citada.	501'96	6.465'41	139.006'31
28	Idem id.	346'50	4.463'03	92.607'87
30	Idem id.	225'30	2.901'92	53.685'52

La subasta se verificará como de costumbre en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, el día 29 de Febrero próximo, a la una de la tarde.

Para ser admitido licitador será preciso acreditar ante el Alcalde que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe total en que resulte tasado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación al contado, y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, si las proposiciones son a plazos con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 29 de Enero de 1872. — El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del Soto de Torote, sito entre Torrejon y Alcalá. Dará razon el guarda, ó en la Puerta del Sol, 15, segundo izquierda.

Los señores suscritores al BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás personas

anuncia el fallecimiento sin testar de Don Pablo Sanchez Heredia y Garcia Aldeanueva, ocurrido en esta capital, de donde era natural, el día 25 de Diciembre del año próximo pasado de 1871; y se llama a los que se crean con derecho a heredarle a fin de que dentro del término de 30 días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribania del infrascrito.

Madrid 31 de Enero de 1872. — El Escribano, Luis Escobar.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano del segundo Asilo de San Bernardino, establecido en Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, esta Excm. Corporación ha resuelto se provea mediante oposicion pública.

Lo que se anuncia, advirtiendo que dicho destino exige la residencia en la referida ciudad, y que los Doctores ó Licenciados que aspiren a dicha plaza deberán presentar las instancias acompañadas de los títulos profesionales, cédula de vecindad y documentos de sus méritos en esta Secretaría de mi cargo en el término de 30 días, a contar desde la fecha inclusive del presente anuncio.

Los ejercicios darán principio cuando el Tribunal de censura, de acuerdo con el Excmo. Sr. Alcalde primero, lo determine; lo cual se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 28 de Enero de 1872. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, como subrogada en todos los derechos y acciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente a subasta, bajo los mismos precios y con sujeción al mismo pliego de condiciones que han servido para la que se ha verificado en el día de hoy, los cuatro solares, cuya situación, superficie y valor es como sigue:

NÚMERO DEL SOLAR.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		METROS. ²	PIÉS. ²	
24	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos a la plaza de la Independencia, con vuelta a otra nueva, paralela al citado paseo.	643'20	8.284'62	188.479'10
26	Calle Nueva, primeramente citada.	501'96	6.465'41	139.006'31
28	Idem id.	346'50	4.463'03	92.607'87
30	Idem id.	225'30	2.901'92	53.685'52

La subasta se verificará como de costumbre en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, el día 29 de Febrero próximo, a la una de la tarde.

Para ser admitido licitador será preciso acreditar ante el Alcalde que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe total en que resulte tasado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación al contado, y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, si las proposiciones son a plazos con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 29 de Enero de 1872. — El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

y corporaciones que tengan derecho a recibir el periódico, se servirán dar aviso a la Administración del mismo en el momento que observen la menor falta en este servicio para corregirla inmediatamente.

LA ADMINISTRACION

MADRID.—1872.
OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.